

que Melun estaba dentro de los estados del rey Quildeberto, y era parte del arzobispado de Sens sujeto al rey Teodoberto, y de consiguiente, segun los principios de Vigil, Quildeberto estaba facultado para quitar sus súbditos de la jurisdiccion del arzobispo de Sens por ser de otro estado, aun sin aguardar el consentimiento de Teodoberto y del mismo arzobispo: y sin embargo el rey conocia que no podia pasar á la desmembracion sin la intervencion del metropolitano, y este protestaba que ni el rey ni los obispos tenian facultad de efectuarla, sino solo él, el concilio ó el papa. Semejante suceso acaeció con el rey Sigeberto; este habia cooperado á la ereccion del nuevo obispado de Chateaudun desmembrando el de Chartres sin el consentimiento de su obispo Pappolo contra lo dispuesto por los concilios africanos, y contra los cánones Nicenos y Antioquenos que prescribian, nada se innovase en las provincias sin conocimiento del metropolitano. Hecha de esto relacion al concilio de París, escribió al rey en estos términos: *Apenas podemos creer que esto se haya efectuado por consentimiento de vuestra majestad; con todo si prevenido por perversa sugestion de cualquiera habeis consentido en una cosa tan fea y contraria á la Iglesia universal, es preciso que espieis sinceramente vuestra conciencia dejando de patrocinar semejante escándalo* (15).

En confirmacion de que en Francia se requeria solo el simple consentimiento del rey para la demarcacion de obispados, pero que la práctica comun de aquella Iglesia era de que esa se hacia únicamente por la potestad eclesiástica, citaremos no la autoridad de un curialista, sino de uno que en varios puntos opina como Vigil, Pedro de Marca, quien con ilustres monumentos que produce, acredita nuestro aserto: bastará copiar lo siguiente: «La Iglesia galicana se conformó en sus sentimientos con los del concilio de Calcedonia y el decreto de Inocencio, y juzgó que los reyes no tenian derecho de erigir nuevos obispados, etc. No hay razon pues para apartarnos del sentir general de la Iglesia por adular bajamente á los príncipes, como sucedió á Marco Antonio de Dominis, quien falsa-

mente y contra los cánones atribuyó á los reyes el poder de erigir obispados: este es un error que han adoptado algunos modernos. El derecho de arreglar cuanto concierne á este artículo, pertenece á la Iglesia como tengo dicho (16).»

Nuestro Dr. Vigil para defender el pretendido derecho de los príncipes en el asunto que tratamos, cita algunos hechos que, integrados y rectificadas son mas bien un argumento contra él. Vamos á examinarlos. «Pedia el clero de Tornay al papa Pascual II, que erigiese su iglesia en Catedral dándole un obispo, y á ello se oponia Luis VI, rey de Francia.» Estas son sus palabras. Es verdad que el rey resistió al principio, pero no dice Vigil, que despues prestó su consentimiento, y que habiéndose dilatado por manejos secretos la ejecucion que solicitaban el clero de Tornay y S. Ivon obispo de Chartres, no del rey sino del papa en quien reconocian la facultad de estender ó minorar independientemente los límites de los obispados, cuando lo exigiese la utilidad de la Iglesia, (proponiendo S. Ivon á que se obrase con anuencia del rey únicamente para conservar la armonía entre ambas potestades y evitar el cisma); despues el papa Eugenio III sin esperar el beneplácito del nuevo rey Luis VII, atendiendo á la necesidad de los fieles, ordenó en Roma al abad de S. Vicente de Leon para obispo de Tornay y lo mandó á su nueva diócesis con cartas al pueblo manifestándole los motivos que le habian impulsado á darles obispo, y escribiendo al propio tiempo al rey, que con este nuevo obispado adquiriria el reino de Francia nueva gloria y esplendor: *Lo que creemos, son palabras del pontífice, redundará á mayor incremento del reino que Dios te ha encomendado y de la corona que ciñes* (17). Otro hecho refiere Vigil en esta forma: «El mismo rey escribió despues al papa Calisto II diciéndole, que no se hallaba en ánimo de tolerar que la iglesia de Leon, que no era de su reino, tuviese el primado sobre la de Sens, mayormente cuando tal sujecion se habia hecho furtivamente sin noticia del clero ni consulta de los obispos ni aviso del rey, y que sufriria mas bien el incendio de todo su reino y el peli-

gro de su vida , que el oprobio de tal procedimiento.» Hasta aquí nuestro doctor. Notamos desde luego que es muy probable que esta carta del rey á Calisto II sea apócrifa , como lo dá á entender el erudito Tomasin , de quien Vigil ha extractado el retazo que cita de ella , con decir que ahora poco habia salido de las tinieblas : *Nuperrimè enim emersit è tenebris epistola Ludovici Crassi ad Callixtum II pontificem*, y porque asegura que tal sujecion se habia hecho furtivamente sin noticia del clero , ni consulta de los obispos ni aviso del rey. En cuanto al aviso del rey convenimos en que no lo hubo cuando san Gregorio VII restituia y confirmaba el antiguo primado de la ciudad de Leon ; ni era de absoluta necesidad , como lo enseñan S. Bernardo y S. Ivon de Chartres , pues en esta parte la Iglesia goza de libertad é independenciancia , y de consiguiente la confirmacion del primado de Leon era legitima , y por tal la reconocieron despues el emperador Lotario y los antecesores de Luis : mas con respecto á la noticia del clero y consulta de los obispos , aunque es verdad que Riquerio arzobispo de Sens se opuso al mandato apostólico , su inmediato sucesor Daimberto , despues de haber sido ordenado en Roma por el mismo papa Urbano II , al volver á Francia asistió al concilio en que se formó otra vez un juicio solemne sobre el particular y fué confirmado el primado de Leon , se sujetó á las disposiciones apostólicas y dió canónica obediencia al primado (18). Contentándonos con este ligero exámen de hechos sobre esa materia con respecto á la Francia en que se descubre la poca exactitud del Sr. Vigil , pasemos á la España.

En primer lugar es cosa cierta que los obispados que se crearon en este reino durante los primeros siglos de la Iglesia , fueron erigidos por S. Pedro , sus sucesores y delegados , como hemos notado con Inocencio I y lo aseguran otros autores nacionales (19). Despues que se vió libre de la confusion arriana y tuvo libertad para celebrar sus concilios , estos eran los que hacian las demarcaciones de las diócesis con aprobacion de los reyes. En un concilio de Sevilla presidido por S. Isidoro se se-

ñalaron los términos y aledaños á las diócesis de los obispados particulares sobre que habian diferencias (20). Con motivo de haberse firmado Eufemio en las actas del concilio próximo pasado de Toledo , metropolitano de la provincia de Carpetania , algunos obispos de la de Cartagena negaban la sujecion á la iglesia de Toledo. El concilio siguiente terminó estas diferencias , y decretó que los obispos de la provincia cartaginense obedeciesen como sufragáneos al metropolitano de Toledo. El rey Gundemaro confirmó dicha sentencia con un decreto que promulgó firmado de su mano. En este decreto confesó que su predecesor se habia tomado la licencia de usurpar sobre la materia que nos ocupa , derechos que no le concedian los cánones. Para que el decreto real tuviese mas firmeza se congregó otro concilio en el que asistieron veinte y seis obispos de diversas provincias , y entre ellos cuatro metropolitanos , sin que interviniesen los que habian dado la sentencia en el concilio anterior , y los padres aprobaron sus actas y confirmaron el decreto del rey (21). Esta sencilla relacion desvanece los infundados comentarios que Vigil hace al decreto del rey Gundemaro : 1.º no fué un solo concilio el que decidió la causa entre el metropolitano de Toledo y el obispo de Cartagena , sino que fueron dos , y sus actas no son fingidas como quiere dar á sospechar nuestro adversario , sino muy auténticas , reconocidas por un sin número de críticos y respetadas por la tradicion : 2.º las intenciones que dirigian el procedimiento de Gundemaro no eran ambiciosas sino muy justas y religiosas , como podrá verlo cualquiera en Saavedra y en el mismo decreto real : 3.º Gundemaro no dice que muchos príncipes se hubiesen entrometido en esta materia con usurpacion de la potestad eclesiástica contraviniendo á los cánones , sino solo su antecesor , *de usurpatione præteriti principis* : 4.º el rey con su decreto no usurpó ningun derecho eclesiástico , pues no hizo otra cosa que apoyar con él los cánones de los padres antiguos y la sentencia que el concilio acababa de dar , y además toda la fuerza que el decreto tenia en materia eclesiástica la recibia de la autoridad

de los padres del concilio que suscribieron á él, amenazando á los contraventores con la pena de degradacion ó excomunion eclesiástica (22). En otro concilio nacional reunido en Toledo se sentaron los términos y distritos de cada cual de los obispados de España (23).

En un concilio provincial tenido en la misma ciudad, que fué el undécimo, hiciéronse en gracia del rey Wamba y á su consideracion nuevos obispados en pueblos pequeños y aldeas, y aun en iglesias particulares, como fué en un pequeño lugar en que estaba la sepultura y cuerpo de S. Pimenio, y en la iglesia de S. Pedro y S. Pablo Pretoriense. Los padres del concilio siguiente nacional reprobaron altamente estas medidas, reprocharon al obispo que, inducido por el *injusto mandato* del rey, habia procedido á la ordenacion, quien postrado pidió humildemente perdon, y dieron por nulo el mandato de Wamba calificándolo *de insolente licencia* (24). El Dr. Vigil, escudado con la autoridad de Llorente autor cismático y desacreditado, dice que la causa por que los padres del concilio XII de Toledo reprobaron la medida de Wamba no fué por falta de autoridad en el rey, sino porque los concilios antiguos prohibian erigir sillas episcopales en pueblos pequeños. Mas esta respuesta queda desvanecida por lo que se lee en el canon citado del mismo concilio, en que se da por causal el haberlo mandado y decretado *consilio levitatis... et consuetis obstinationibus*. A mas de que es bien claro que Wamba no se reconocia autorizado hacerlo de por sí, cuando con tanta violencia lo exigia de los obispos. Supuesto que Vigil nos cita en favor de su causa un escritor tan *recomendable* como Llorente, nosotros le opondremos la autoridad de Cavalario, á quien nadie puede tachar de ultramontano: *La institucion de iglesias episcopales, metropolitanas y patriarcales siempre perteneció á la Iglesia* (25).

Estábamos dispuestos á examinar los hechos de otros reyes de España, que dice Vigil trae el citado Llorente y otros autores á favor de su causa: pero supuesto que nuestro escritor

no los ha juzgado dignos de ver la luz pública en su obra, nos ha dispensado de este trabajo. Sin embargo sobre el valor de la prueba de los hechos haremos una observacion que entre otras hace el Dr. Moreno, citando sus palabras segun se registran en esta disertacion 5.<sup>a</sup> de Vigil que impugnamos; pues carecemos de la preciosa obrita del docto arcediano de Lima *Esclarecimiento*, etc. «La historia por sí sola; dice este sabio, no justifica lo que refiere, sabiendo como sabemos todos que ella en la mayor parte no es otra cosa que un memorial eterno de los atentados y crímenes de los hombres.» El señor Vigil tributa respeto á este principio importantísimo; pero en seguida se aparta de él y por no quedarse mudo hace una suposicion falsa y reincide en aquel eterno sofisma, *petitio principii*, de que acusa injustamente al lógico Dr. Moreno. Supone que la potestad eclesiástica no se ha dado por ofendida, ni jamás ha reconvenido á los príncipes que sin su consentimiento han procedido á la demarcacion de obispados, y que de consiguiente tales hechos espresaban el derecho. ¡Fingida ignorancia! El mismo ha leído en Tomasin la enérgica contestacion que dió León arzobispo de Sens al rey Quildeberto, la fuerte reconvencion del concilio de París al rey Sigeberto; en otros autores la reprobacion y los dictados humillantes que el concilio XII de Toledo dió á la medida del rey Wamba, la constancia verdaderamente apostólica con que Pío VI se opuso á los atentados de la Asamblea nacional de Francia, y otros ejemplos que pudiéramos referir. ¿Donde está pues el silencio ó la no contradiccion por parte de la Iglesia? Jamás pues tales hechos podian suponer un derecho. La peticion de principio está bien marcada en la contestacion que allí mismo dá á esa máxima general sentada por el señor arcediano, que los hechos no prueban derecho: dice, que en la materia de que hablamos los hechos de los príncipes prueban el derecho, porque *obraban en virtud de la conciencia de un derecho propio*. He aquí pues el *eterno sofisma*, probar el hecho por el derecho, y el derecho por el hecho. Con respecto á la accion de algunos re-

yes españoles en la circunscripción de obispados, que pueda citarse, dice muy bien el precitado señor arcediano que siempre debe suponerse que era de consentimiento de la potestad eclesiástica ó con la intervencion de ella misma, pues es sabido que en los tiempos antiguos, á cuya fecha suelen referirse tales hechos, los reyes nada que tuviese alguna relacion á asuntos eclesiásticos ejecutaban sin el consejo de los obispos, ó sin que de antemano se hubiese decretado en los concilios.

Hablando de las otras naciones quedamos impuestos por la historia que la ereccion de los obispados, arzobispados y patriarcados siempre se hizo por la Iglesia independientemente de la potestad civil ó solo con su consentimiento, como prueba con mucha erudicion el docto Tomasin á quien tanto respeta nuestro Vigil, aunque tan frecuentemente se aparta de su doctrina (26). Bien es verdad que algunas veces los príncipes y gobiernos católicos en las cédulas y decretos con que espresaban su consentimiento en las nuevas erecciones y demarcaciones de obispados usaban de palabras que suponian autoridad sobre la materia, como por ejemplo, *mandamos, se divida, se agregue, etc.*: mas estas espresiones no significaban otra cosa que el apoyo que daban al mandato de la autoridad eclesiástica, ó eran autorizados por la Santa Sede para ello, ó como delegados suyos. De aquí es que el mismo Vigil dice estas palabras: «Cuando examinamos este punto, descubrimos citando á Solorzano que luego que se hacia la ereccion se enviaba al romano pontífice con la obediencia y sumision debida, para que él la aprobase y confirmase si lo creyese conveniente, y que todos los espedientes de las erecciones de obispados en América estaban encabezados con el breve del papa, y que la bula en que Pio V erigió la catedral de Tucuman que ha servido de modelo para las demás erecciones del nuevo mundo, como dice Morelli, para nada se referia á la ereccion hecha por el rey, sino que la hacia el papa por sí mismo, reservando para sí y sus sucesores la division que el tiempo hiciese necesaria:» y concluye el mismo escritor que tal autorizacion no importa otra cosa que la

facultad de proponer, pedir y rogar humildemente la ereccion ó demarcacion que ellos hubiesen delineado. Cita tambien el mismo autor la delegacion que el romano pontífice hizo á un rey de Hungría con estas palabras: «Esteban I, rey de Hungría pensaba en que se erigiesen diez obispados y se hiciese arzobispado el de Estrigonia: pidió su confirmacion á la Santa Sede, y el pontífice mirando la mucha piedad del rey lo hizo su legado para que obrase como tal en el asunto, y usó de estas palabras: *Yo soy apostólico, pero él puede llamarse apóstol, y le encargamos el arreglo de las iglesias de Dios juntamente con los pueblos.* Instituyó el rey Esteban, dice Tomasin, muchos obispados y una metrópoli, no como rey, sino en nombre y con autoridad de legado apostólico (27).»

Tratándose de legaciones no podemos pasar en silencio lo que dice nuestro bibliotecario, apoyado en Masdeu, de algunos reyes españoles, de cuyo exámen quedará manifiesto cuan poco podemos fiarnos de la autenticidad de los hechos que cita en sus disertaciones. Dice pues, «que la Iglesia de España concedió á sus príncipes godos varios derechos por razon del sagrado título de protectores, y que con igual constancia se mantuvo en tiempo de la España árabe la antigua disciplina goda que les daba poder absoluto para erigir ó mudar las sillas episcopales y los límites de los obispados segun les pareciere conveniente: que en esta virtud Alonso II trasfirió del Padron á Santiago la Sede Compostelana; Sancho II desmembró de la diócesis de Lugo algunas iglesias y formó dos obispados del que antes era uno; Alonso VI y sus hermanos trasladaron á Burgos la antigua Sede episcopal de Oca, y otros muchos reyes dispusieron de obispados ora de su propia autoridad, ora convocando á los prelados y grandes de la nacion ó provincia (28).» Si el que cita estos hechos fuese un ignorante que no hubiese saludado siquiera los historiadores españoles, seria tolerable su ligereza; pero que esto asegure un escritor que hace alarde de erudicion, y que ha pasado años enteros en el estudio de la historia, es cosa intolerable, y nos hace creer

que su objeto no es otro que deslumbrar á los lectores sencillos con el brillo de una erudicion mentida para inducirlos al error. Por de pronto negamos rotundamente ese *poder absoluto para erigir ó mudar las sillas episcopales y los limites de los obispados*, que supone haber dado la Iglesia de España á los reyes godos. ¿Porqué nuestro adversario no nos cita un documento fehaciente que lo compruebe? Basta la simple lectura de las actas de los concilios Toledanos para ver desmentida esa supuesta delegacion universal y poder absoluto. Nosotros hemos citado diferentes concilios que hicieron varias demarcaciones de obispados, en que ni vestigio aparece de tal delegacion ni intervencion de los príncipes. Por haber cooperado, como dijimos, el rey antecesor de Gundemaro á la separacion de algunas iglesias de la provincia de Cartagena de la sujecion del metropolitano de Toledo, el concilio tenido en la misma ciudad en el año 610 calificó con el rey de *usurpacion* tal *licencia*, y decretó que las cosas volviesen á su primer estado, decreto que confirmó el concilio subsecuente. Cuando Wamba mandó poner obispos en lugares pequeños haciendo violencia á los padres del concilio XI de Toledo que se resistian, el concilio nacional siguiente reprobó altamente este abuso de autoridad. ¿Será esto delegacion de poder absoluto hecha á los reyes godos por la Iglesia de España?

Dice nuestro erudito escritor, que en virtud de esa delegacion y poder absoluto Alonso II trasfirió del Padron á Santiago la Sede Compostelana. Ábrase la historia, y el hecho presentará un aspecto muy diferente. Regocijado el rey D. Alonso por la milagrosa invencion del cuerpo de Santiago apóstol, mandó levantar un templo en el mismo lugar señalándole rentas de que los ministros se sustentasen. Gobernaba á la sazón la Iglesia el pontífice Leon III, y el rey D. Alonso deseoso de honrar aquel santo lugar, y á su instancia y en su favor Carlo Magno, hicieron recurso á Roma pidiendo á Su Santidad que el obispo del Padron sin mudar por entonces el nombre que antes tenia, trasladase su silla á Compostela. Condescendió el

pontífice á tan justa demanda con tal que el arzobispo de Braga, cuyo sufragáneo era aquel obispado, no fuese perjudicado en alguna manera. De tal condicion la Iglesia Compostelana quedó exenta 275 años despues, cuando por concesion de los pontífices romanos y á instancia de los reyes de España, se trasladaron á Santiago los privilegios y autoridad de la silla de Mérida en otro tiempo metropolitana (29). ¿Donde está *la delegacion y el poder absoluto* que concedió la Iglesia de España á los reyes godos para erigir ó mudar las sillas episcopales, en cuya virtud, segun Vigil, obraba Alonso II? Sigue el señor bibliotecario: «Alonso VI y sus hermanos trasladaron á Burgos la antigua Sede episcopal de Oca.» Tampoco es exacta esta relacion. Pareciéndole necesario á este rey restablecer en la ciudad de Burgos el lustre que tuvo en tiempo del rey don Alonso el Magno por haber sido cabeza de Castilla y solar de las mas antiguas noblezas de España, impetró del pontífice Urbano II licencia para trasladar la silla episcopal de Oca con sus rentas á aquella ciudad; y el mismo pontífice la eximió de la jurisdiccion del metropolitano de Tarragona y de Toledo, quienes se disputaban su pertenencia, y la sujetó inmediatamente á la Santa Sede (30). ¿Tambien aquí hay *poder absoluto y delegacion* de la Iglesia de España?

Con respecto al hecho que alega de Sancho II, hemos registrado diferentes historiadores españoles y á Baronio, y ninguno hace la menor indicacion de tal desmembracion hecha por el rey. Pero aun suponiéndolo verdadero, diremos que obró autorizado por la Santa Sede ó por el delegado apostólico que residia en España, como obraron los demás reyes sus contemporáneos. Efectivamente á mas de los ejemplos citados, el rey D. Sancho de Navarra alcanzó del papa Juan XIX autorizacion para que el obispo de Pamplona pasase su silla al monasterio de Leyre por estar situado entre las cumbres de los Pirineos á fin de evitar las frecuentes correrías de los moros (31). Poncio obispo de Roda, enviado por el rey de Aragon D. Pedro I á Roma, alcanzó del pontífice que él y sus sucesores, mudado el

apellido y la silla obispal, con retencion de lo que antes tenia, se intitulasen obispos de Barbastro (32).

Otro título en que el Sr. Vigil funda el derecho de los príncipes y gobiernos sobre los asuntos eclesiásticos *de disciplina exterior*, y de consiguiente sobre la demarcacion, division y union de obispados, es el derecho de patronato, no entendido como lo entienden todos los doctores católicos, sino dándole un origen inaudito, y por esto tropezando en palmarias contradicciones. Hé aquí como se espresa sobre el particular: «El patronato concede á los particulares ciertas facultades, porque estos carecen de poder; pero en los gobiernos no crea poder, por encontrarlo, deteniéndose á los umbrales del palacio. Así pues tan léjos está de que los gobiernos reciban de los pontífices la gracia del patronato, que por el contrario la índole de la potestad política la repugna y escluye. Ni ¿qué cosa hay en el patronato de cuyo desempeño no sea capaz la potestad política sin tener autorizacion de los pontífices? ¿Serán los títulos por donde él se adquiere, es decir, que sin especial favor no podrá un gobierno obsequiar el fundo sobre que ha de construirse un templo, ni construirlo, ni dotarlo? ¿O será la suma de honores y privilegios que están anexos al patronato? Pero el primero y principal de todos que es el de presentacion no escede las facultades de los gobiernos protectores.... Verdaderamente no tienen necesidad de recibir un poder, *el patronato*, que les viene en su calidad de protectores (33).» Para que conozcan nuestros lectores el mérito de las disertaciones de Vigil, es necesario notar algunas de las contradicciones en que incurre á cada paso, pues son las contradicciones una consecuencia necesaria y al propio tiempo una prueba del error que se defiende. Dice nuestro escritor que los príncipes no reciben de la Iglesia la gracia del patronato por hallarse inherente á la índole de la potestad política, que antes esta la repugna y escluye; y á pocas líneas continuadas asegura que el poder del patronato les viene á los gobiernos en su calidad de protectores de la religion. Si, segun Vigil, un gobierno se constituye protec-

tor de la religion declarándola ley del estado, y por este hecho adquiere el derecho de patronato, luego este no es inherente á la índole de la potestad política. Hemos probado en este capítulo que por declararse el príncipe protector de la Iglesia no adquiere derecho alguno sobre su libertad é independenciam, y mucho menos el de patronato y el de prescribir los límites á los obispados, unirlos ó separarlos, sino que cumple con un deber. ¿Y como puede ser inherente á la potestad política el derecho de patronato? ¿Qué es derecho de patronato? Segun Cavalario y todos los doctores católicos, «es una facultad concedida por los cánones, por la que el patrono estando vacante una iglesia ó beneficio, presenta un ministro idóneo para ser instituido por el obispo ú otro colador, y al mismo tiempo goza de otros derechos, unos útiles, otros onerosos, y algunos honoríficos (34).» Pues bien: ¿hay nada de esto que sea inherente á la potestad política? ¿No compete por derecho divino á la Iglesia el elegir y ordenar á sus ministros? ¿No es propia esta facultad de toda sociedad? Nuestro Dr. Vigil no ha podido dejar de confesar, «que todos los escritores aun los mas adictos á los príncipes, y que han compuesto tratados especiales para defender sus regalías, hacen derivar el derecho de patronato de las disposiciones canónicas, lo que demuestra que la intervencion de los gobiernos en la materia que tratamos, no nace del fondo de su propio poder, aun considerados como protectores, sino de la libre concesion de la Iglesia, ya sea gratuita ó bajo de condiciones onerosas; y que no es otro el sentido en que habla el sabio Campomanes en su *Tratado de la regalia de España*.» ¿Cómo pues nuestro adversario tiene la temeridad de apartarse de la doctrina comun de los doctores?

El fundamento ó título que hace valer para atribuir á los gobiernos el patronato universal es, «que los gobiernos además de amparar y defender las iglesias, las fundan, edifican, dotan y enriquecen y alimentan á sus ministros para que celebren con dignidad y pompa sus funciones, despues de haber proporcionado los elementos de esa pompa y de esa dignidad.»

Tenemos pues de esta doctrina que los gobiernos que no fundan iglesias, ni las edifican, dotan ni enriquecen, ni alimentan á sus ministros para que celebren con dignidad y pompa sus funciones, ni proporcionan los elementos de esa pompa y de esa dignidad, no tienen el patronato. No hay duda que muchos príncipes y gobiernos católicos movidos de su piedad y religion han edificado iglesias y las han dotado con munificencia; pero es necesario examinar si estas donaciones entran en el número de aquellas por las cuales se adquiere el patronato. Muchas de las fundaciones de los príncipes han sido puramente gratuitas, esto es, no solo sin reservarse espresamente el derecho de patronato, condicion que, segun varios doctores, es de absoluta necesidad para adquirirlo, sino haciendo espresa ó tácita renuncia de él, la que se deja entender por las palabras ó hechos que manifiestan que el fundador quiso construir una iglesia libre, pues importa muy poco que espresemos nuestro pensamiento por palabras directas ú otras equivalentes ó por señales. Tales se reputaron las fundaciones hechas por Constantino y demás príncipes de los primeros siglos, razon porque fué desconocido el patronato ó derecho de presentar hasta el siglo v, en que por primera vez aparece concedido á los fundadores de iglesia por el concilio de Orange (35), contentándose con que se inscribieran sus nombres y elogios en las iglesias fundadas por ellos. Las mas veces las donaciones de los príncipes no fueron gratuitas sino que estaban revestidas del carácter remuneratorio. La Iglesia y sus ministros prestaron eminentes servicios á las naciones; y exigia la gratitud y la justicia que se los remunerase en alguna manera. Añadiremos que los príncipes y gobiernos por derecho natural y divino están en el deber de promover el culto de Dios de quien todo lo han recibido, levantando templos y ministrando lo necesario para su conservacion y la manutencion de sus ministros, quienes dispensan á ellos y al pueblo fiel el pasto espiritual de la doctrina y los santos sacramentos; deber que les incumbe tanto para satisfacer una obligacion individual, como la general de los

ciudadanos á quienes mandan, exigiendo á tal efecto determinadas contribuciones; y en estos casos si la Iglesia corresponde con la concesion del patronato es un rasgo de pura liberalidad y favor apostólico, como lo han reconocido y confesado los mismos príncipes (36).

Pero ¿para qué nos detenemos en probar que el patronato regio es de concesion apostólica para manifestar que no compete á los príncipes la demarcacion de obispados? Por tal patronato les competeria la nominacion de los ministros para aquellos beneficios que hubiesen fundado; pero jamás el designar el número de ovejas que han de pertenecer á un pastor, quitarle á uno una porcion de ellas para dársela á otro, ó de dos rebaños formar uno. Todas estas cosas son muy ajenas del patronato. Pero nuestro doctor quiere que esto pertenezca á los gobiernos porque nada hay en ello, segun dice, de espiritual. « Querer que se erija una nueva diócesis, son sus palabras, es cuidar que la potestad eclesiástica instituya un obispo mas, donde uno no basta para proveer suficientemente de pasto á los fieles, y que se pongan previamente todos los requisitos necesarios á fin de que, segun los mandamientos canónicos, se encargue el nuevo pastor de su rebaño y desempeñe sus sagradas funciones sin ningun obstáculo. ¿ Hay en todo esto algun ejercicio, alguna usurpacion de poder espiritual? ¿Cuál es la gracia, ni cual el don del Santo Espiritu que se haya atrevido á dispensar la mano profana del protector? Al decir este á la autoridad eclesiástica que ponga en ejercicio su poder espiritual, ¿ puede hacer una confesion mas solemne que ella sola lo tiene, y que él carece de este poder? Sirva tambien de prueba, que cuantas providencias dietasen los gobiernos para que tenga efecto la ereccion de un obispado, son puramente preparatorias, y todas juntas no tendrán por sí solas la virtud de que aparezca en su silla el nuevo pastor con el carácter episcopal, ni que se trasmita ó adjudique jurisdiccion espiritual, y que haya en la realidad nuevo obispado (37).»

Si Vigil con estas palabras y con cuanto dice en la diserta-

cion que nos ocupa, intentára probar que á los gobiernos como protectores les incumbe tomar para la ereccion de un obispado aquellas providencias que son puramente preparatorias, á saber, examinar donde pudiera ser útil para bien espiritual de los fieles un nuevo obispado, que tuviese tal determinada estension, y solicitar de la Santa Sede, á quien compete, se dignase erigirlo; su doctrina seria admisible. Pero no es esto lo que él enseña en toda la disertacion, aunque lo contrario aparezca de las palabras citadas. Su doctrina se reduce á que pertenece de derecho á los gobiernos fijar por ley los términos de todas las diócesis, quitar á un obispo parte de las ovejas que le pertenecen, hacer de dos obispados uno y viceversa, y esto no solo sin solicitar la facultad de la competente autoridad eclesiástica, sino tambien repugnándolo y oponiéndose los pastores de las iglesias y su jefe universal, llegando hasta el escándalo de aprobar el atentado de la asamblea nacional de los filósofos impíos de Francia, que hizo un trastorno general de todas las diócesis de la nacion, reclamando y oponiéndose casi todo el obispado francés y el venerable Pio VI; y encomiando la medida atentatoria que tomó un ministro de gobierno de amenazar con destierro á un cabildo eclesiástico que se resistia á transmitir al gobernador eclesiástico de otra diócesis la jurisdiccion espiritual de dos provincias de su obispado, que sin la autoridad competente se les habian desmembrado y agregado á aquella. ¿Dirá que en esto no hay nada de espiritual? Quitar de la jurisdiccion de un pastor una porcion de sus ovejas y darlas á otro que no tiene tal jurisdiccion sobre ellas; hacer de dos obispados uno, despojando á uno de los obispos de todos sus súbditos y darlos á otro á quien no pertenecen, ¿en nada se toca con esto lo espiritual? ¿no es esto pervertir el orden público de la Iglesia; usurpar derechos ajenos é ingerirse en el régimen espiritual de las iglesias? ¿no es esto algo parecido á lo que dice Jesucristo en el Evangelio del lobo que entra en el redil para robar y matar las ovejas á despecho del pastor? El Dios humanado, supremo pastor de las

almas, ¿encargó el cuidado de ellas á los gobiernos, ó á los obispos y al sucesor de S. Pedro? ¿á quién dijo, *apacienta á mis corderos, apacienta á mis ovejas*? ¿á los príncipes ó á san Pedro y á sus sucesores? ¿de quién habló Dios cuando dijo: *atended á la grey en la cual el Espíritu Santo os puso de pastores para regirla y gobernarla*? ¿á los gobiernos ó á los obispos?

Ni vale decir que la potestad política no hace otra cosa que la division material ó topográfica del territorio de las diócesis, y que en esto nada hay de poder espiritual. Aunque así fuese, siempre seria entrometerse en los asuntos de otra sociedad independiente; siempre seria usurpar los derechos del jefe de la Iglesia á quien Jesucristo encomendó tal cuidado; siempre seria despojar á los obispos de un número de súbditos que de derecho les pertenecen, y á quienes por precepto divino debe dar el pasto espiritual. ¡La potestad política no haria otra cosa que mandar la division material ó topográfica! Pero una division que, haciéndose de propio arbitrio sin autorizacion de la Iglesia, produce necesariamente funestísimas consecuencias en el orden espiritual. Los obispos por ella quedan destituidos de una parte de súbditos y de jurisdiccion sobre ellos, que antes tenian; estos quedan sin padre espiritual ni pastor que alimente sus almas, espuestas por esto á peligro de perecer eternamente; los curas párrocos existentes sin prelado á quien acudir en las dudas que se ofrecen en el régimen espiritual de sus feligreses y para la absolucion de casos reservados; los nuevos que se instituyan, sin jurisdiccion sobre los fieles de su doctrina para la administracion de los santos sacramentos y demás actos parroquiales, con otros mil funestos efectos en el mismo orden de que seria causa eficiente ese mandato ó abuso de autoridad.

No desconoce el señor bibliotecario de Lima estos grandes males que se seguirian de la demarcacion hecha por los gobiernos sin la intervencion ó autorizacion de la potestad eclesiástica; por esto dice que la civil debe requerir ó mandar á